

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. 033

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE BRAYAN STIK BARRERA VALENCIA, IDENTIFICADO CON CC. 1.019.106.053, CONTENIDA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 4280 DE 2020"

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del ICBF de la Regional Bogotá D.C., en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, que modificó la Resolución 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF" y la Resolución 2314 del 06 de diciembre de 2024, mediante la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia del 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogota D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad Nº 110013110004-2016-001455, se ordenó al señor **BRAYAN STIK BARRERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.019.106.053**, reembolsar el valor total del examen genético con marcadores de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que mediante Auto de fecha 2 de marzo de 2020, la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Bogota avocó conocimiento de la obligación contenida en la sentencia del 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogota D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad Nº 110013110004-2016-001455.



Avenida Cra. 50 No. 26-51 PBX: 437 76 30 - 3241900



11-34200-40-6

Que mediante Resolución Nº018 de fecha 03 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra del señor BRAYAN STIK BARRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.106.053, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000) por concepto del capital, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago total.

Que, el mandamiento de pago fue notificado a través de aviso publicado el 30 de agosto de 2020 en periódico de amplia circulación.

Que mediante Resolución **Nº 094** de fecha 03 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por el capital más los intereses que se causaren hasta el pago total de la obligación; acto administrativo notificado el 15 de septiembre de 2020, a través de publicación en página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que mediante Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se practicó la liquidación de la obligación contenida en sentencia del 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogota D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad Nº 110013110004-2016-001455; liquidación trasladada al deudor el 05 de octubre de 2020 a través de publicación en página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2020, se aprueba la liquidación del crédito, dentro del proceso coactivo adelantado en contra del señor **BRAYAN STIK BARRERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.019.106.053**; acto administrativo notificado el 23 de octubre de 2020, a través de publicación en página web.

www.icbf.gov.co











11-34200-40-6

Que el Grupo Jurídico -Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Cundinamarca, en lo sucesivo del proceso, llevó a cabo investigaciones de bienes ante las empresas de telefonía Movistar, Claro y Tigo, ETB, Avantel; a los bancos ITAU Coorpbanca Colombia, Davivienda, Bogotá, Av Villas, Agrario, Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Colpatria, Occidente, Helm Bank, Popular, Santander, Caja Social, Citibank, Finandina, GNB Sudameris S.A., Juriscoop, Banco Mundo Mujer, Enel Codensa, Grupo Éxito, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha; así mismo, se llevó a cabo investigaciones de bienes ante Cámara de Comercio de Bogotá; esto, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo del señor BRAYAN STIK BARRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.106.053; la última INVESTIGACION DE BIENES se efectuó el 17 de julio de 2025, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Bogotá, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000)

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (Valor UVT- \$49.799), es decir para el año 2025 hasta la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.918.041), que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta



Avenida Cra. 50 No. 26-51 PBX: 437 76 30 - 3241900



11-34200-40-6

y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 0140 DE 2025, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, facultando al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo 13, así:

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Declarar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación de costo beneficio.

www.icbf.gov.co











11-34200-40-6

Y así mismo, expone el artículo 61 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera que:

ARTÍCULO 61. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera de imposible recaudo las siguientes:

(...)

4. Remisión. Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Artículo 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBFColombia

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Bogotá





11-34200-40-6

financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia

(8) @icbfcolombiaoficial

ICBFColombia

Avenida Cra. 50 No. 26-51 PBX: 437 76 30 - 3241900



11-34200-40-6

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."

Que la Funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes, en donde se determinó que el proceso Nº **4280** de **2020**, es susceptible de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 61 numeral 4, 64 y 65 de la Resolución Nº 0140 del 21 de enero de 2025.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en él Decreto 445 de 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a

www.icbf.gov.co

@icbfcolombisoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBFColombia



11-34200-40-6

las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, sino por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo del total de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo Nº 4280 de 2020, adelantado en contra del señor BRAYAN STIK BARRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.106.053, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por esta entidad la cual se hizo extensiva en el tiempo, <u>NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS</u>, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad a los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, se evidencio que el ejecutado no contaba con titularidad de productos bancarios u otros.

Que, de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000)**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT** a **159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

	www.icl	of.gov.co	
(iii)	@ICBFColombia	@icbfcolombiaoficial	(F) ICBFColombia

Avenida Cral 50 No. 26-51 PBX: 437 76 30 - 3241900



11-34200-40-6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en sentencia del 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogota D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad Nº 110013110004-2016-001455, y de la cual se libró mandamiento de pago bajo Resolución Nº018 de fecha 03 de marzo de 2020, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000), más los intereses y costas procesales causados dentro del proceso de Cobro Coactivo Nº 4280 de 2020, adelantado en contra del señor BRAYAN STIK BARRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.106.053, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo Nº 4280 de 2020, adelantado en contra del señor BRAYAN STIK BARRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.106.053, por la obligación contenida en sentencia del 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogota D.C., dentro del proceso de Investigación de Paternidad Nº 110013110004-2016-001455.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo Nº 4280 de 2020, adelantado en contra del señor BRAYAN STIK BARRERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.106.053.

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBFColombia

Avenida Cra. 50 No. 26-51 PBX: 437 76 30 - 3241900

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Bogotá

Grupo Jurídico - Cobro Coactivo



11-34200-40-6

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dos (2) días de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA

Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@tCBFCotombia

@icbfcolombiaoficial

[2] ICBFColombia